



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
COELLO – TOLIMA

JULIO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

PROCESO : VERBAL DE MÍNIMA CUANTÍA.  
- RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.  
RADICACIÓN : 73200 4089 068 2019 00001 00  
DEMANDANTE : MARÍA ISLENA BAUTISTA DE CUPITRA  
DEMANDADO : FRANCISCO AGUSTÍN CUADRADO  
AUTO INTERL. N° : 0131.

ASUNTO POR TRATAR:

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso numeral 1° respecto de decretar el desistimiento tácito dentro del presente proceso. A ello se dispone previa relación de los siguientes,

ANTECEDENTES:

El actor, mediante apoderado judicial interpuso demanda de restitución de bien inmueble arrendado en contra del aquí demandado, para que se declare la terminación del contrato de arrendamiento aducidos en la demanda.

Mediante auto de fecha veinticuatro (24) de enero del 2019, se admitió demanda, ordenó notificar y correr traslado de la demanda, y reconocer personería jurídica al profesional en derecho MIGUEL ANGEL MEDINA LIMA.

Posteriormente, mediante sentencia adiada el 12 de noviembre del 2019, se decretó la terminación del contrato verbal de arrendamiento, y ordenó a la demandada para que dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria de la presente, proceda a efectuar la restitución del inmueble arrendado y el lanzamiento de Francisco Agustín Cuadrado del inmueble descrito en la demanda, si no fuere entregado dentro del término dispuesto, y si la demandada no restituye el inmueble, fijó como fecha el día 28 de noviembre del 2019, a la hora de las nueve y treinta de la mañana para practicar la diligencia de lanzamiento<sup>1</sup>.

Con providencia adiada el quince (15) de enero del 2021, se ordenó a la activa dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 317 de la ley 1564 del 2012, para que diera el respectivo impulso procesal, sin que se hubiere realizado actuación posterior a la indicada; por ello procede

---

<sup>1</sup> Fol. 22-26

el Despacho a estudiar a la posibilidad de dar aplicación a la norma arriba indicada, conforme a las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

Al respecto, el numeral 1° del artículo 317 del C. G del Proceso, dispone que para continuar el trámite de la demanda, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado, y vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación.

Acorde con la situación fáctica esbozada se tiene que el *sub lite* ha permanecido inactivo en secretaría, por un espacio de tiempo suficiente, en espera de que la parte interesada realice un acto propio de la carga procesal que le corresponde, sin que a la fecha así lo hiciera. La actora en todo el término concedido, guardo silencio.

Vencido el término de treinta días hábiles para ejercer la carga procesal, sin existir acto alguno, permite inferir a este operador judicial, que el trámite que le correspondía cumplir, no se hizo.

#### CONCLUSIÓN:

Como consecuencia de lo anterior, considera procedente el Despacho en este evento, declarar el desistimiento tácito, tal como se hará y ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con la constancia del caso y sin que se extinga el derecho pretendido.

#### DECISIÓN:

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Coello (Tolima),

#### RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE el desistimiento tácito dentro del presente proceso, sin que por ello se extinga el derecho pretendido.

SEGUNDO: ORDÉNESE la cancelación de los títulos judiciales a favor del demandante si los hubiera y el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda en este asunto. Déjese por secretaría las constancias del caso.

TERCERO: LEVÁNTESE las medidas cautelares impuestas a los bienes de los ejecutados si la hubiere. Líbrese los oficios correspondientes. Sin costas.

PROCESO : DECLARATIVO ESPECIAL DE MÍNIMA CUANTÍA.  
- RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.  
RADICACIÓN : 73200 4089 068 2019 00001 00  
DEMANDANTE : MARÍA ISLENA BAUTISTA DE CUPITRA  
DEMANDADO : FRANCISCO AGUSTÍN CUADRADO

3

CUARTO: TÉNGASE POR TERMINADO el presente proceso y si esta decisión no fuere objeto de recurso alguno, dispóngase el archivo definitivo del mismo, previa anotación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:  
Gonzalo Humberto Gonzalez Paez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Coello - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5fd1ac89405fc46ac510eaf43579d0b6e65c2256087ac73200ac6fc2f8f9971**

Documento generado en 29/07/2022 03:35:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**